Expediente: **743/23**
Carátula: **ABREGU MARTA NOELIA C/ ORTEGA ALBERTO RICARDO ISSAC - ORTEGA JUAN DE DIOS - ORTEGA MARIA OFELIA DEL VALLE - ORTEGA JUAN ALBERTO - ORTEGA MARIA EMILIA - ORTEGA ANDRES NICOLAS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235175747 - SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO
20324933337 - ORTEGA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20324933337 - ORTEGA, ALBERTO RICARDO ISSAC-HEREDERO DEL DEMANDADO
20324933337 - ORTEGA, JUAN ALBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ALVAREZ, CARLOS FACUNDO-CAUSANTE
20324933337 - ORTEGA, ANDRES NICOLAS-HEREDERO DEL DEMANDADO
20324933337 - ORTEGA, JUAN DE DIOS-HEREDERO DEL DEMANDADO
20144804849 - ABREGU, MARTA NOELIA-ACTOR
20324933337 - ORTEGA, MARIA OFELIA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 743/23

H105036061784

JUICIO: ABREGU MARTA NOELIA c/ ORTEGA ALBERTO RICARDO ISSAC - ORTEGA JUAN DE DIOS - ORTEGA MARIA OFELIA DEL VALLE - ORTEGA JUAN ALBERTO - ORTEGA MARIA EMILIA - ORTEGA ANDRES NICOLAS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 743/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, febrero del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ABREGU MARTA NOELIA c/ ORTEGA ALBERTO RICARDO ISSAC - ORTEGA JUAN DE DIOS - ORTEGA MARIA OFELIA DEL VALLE - ORTEGA JUAN ALBERTO - ORTEGA MARIA EMILIA - ORTEGA ANDRES NICOLAS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 743/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 24/04/23 se apersonó el letrado Eduardo M. Zerda, en representación de Marta Noelia Abregú, DNI n°. 33.702.841, pretendiendo el pago de indemnización por fallecimiento de su esposo, Juan Alberto Eladio, CUIT n°. 20-6452906-5.

La demanda se dirigió inicialmente contra la Sucesión de Ortega Juan Alberto Eladio y, posteriormente, fue rectificada a fin de accionar contra sus herederos, esto es, Alberto Ricardo Isaac Ortega, Juan de Dios Ortega —a quien se individualiza además como administrador de la sucesión—, María Ofelia del Valle Ortega, y los nietos Juan Alberto Ortega, María Emilia Ortega y Andrés Nicolás Ortega, estos últimos en representación de su padre prefallecido. La actora sostuvo que la responsabilidad de los demandados se deriva de su calidad de continuadores del empleador fallecido y titulares del patrimonio hereditario, afirmando que las obligaciones reclamadas se

originaron durante la vigencia de la relación laboral y subsisten frente a la masa sucesoria.

La parte actora relató que el trabajador ingresó a laborar el 19/12/2016, desempeñándose como tractorista o chofer en un establecimiento agrícola ubicado en la localidad de Ramada de Arriba, provincia de Tucumán, en el marco de una relación laboral debidamente registrada. Indicó que cumplía una jornada habitual de lunes a sábado de 8 a 16 horas, la cual se extendía en épocas de cosecha de caña o soja hasta doce horas diarias, inclusive los días domingos, realizando tareas de conducción de tractor, reemplazo de compañeros, cuidado de la maquinaria y colaboración general en la explotación agrícola. Señaló asimismo que la mejor remuneración mensual del último año ascendía a la suma denunciada en la demanda, acompañando el correspondiente recibo de sueldo.

Seguidamente expuso que el vínculo laboral se extinguió el 25/04/2022 como consecuencia del fallecimiento del trabajador en un accidente de tránsito, ocurrido cuando fue embestido por un tercero, encontrándose la relación vigente al momento del suceso, por lo que encuadró la extinción en lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo. Indicó que, con posterioridad al fallecimiento, intimó a la empleadora al pago de la liquidación final y del seguro obligatorio, denunciando que la sucesión demandada efectuó un depósito de una suma de dinero en el expediente sucesorio del trabajador, el cual imputó como pago a cuenta y no cancelatorio de la totalidad de los créditos reclamados.

Finalmente, la actora acompañó planilla de liquidación en la que detalló los rubros reclamados, consistentes en indemnización por muerte del trabajador, vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario proporcional, multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT y el seguro obligatorio, solicitando que oportunamente se haga lugar a la demanda y se condene a los accionados al pago de las sumas reclamadas, con más intereses y costas.

Traslado mediante, por presentación de fecha 08/04/24 se apersonó el letrado Lucio Tosi en representación de Juan de Dios Ortega, Juan Alberto Ortega y Andrés Nicolás Ortega, y contestó la demanda interpuesta en su contra.

El responde, luego de esgrimir una negativa ritual, general y pormenorizada, de los hechos afirmados en la demanda, en los términos del artículo 60 del Código Procesal Laboral, negando en general todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora. En particular, negó adeudar a la actora la suma reclamada o cualquier otra, negó la falta de entrega de la documentación laboral y rechazó la existencia de mala fe procesal.

En relación con el vínculo laboral, los demandados calificaron el relato actoral como una aventura judicial, sosteniendo que el trabajador siempre se encontró correctamente registrado y que la sucesión cumplió en todo momento con las obligaciones legales a su cargo. Si bien no desconocieron la existencia de la relación laboral, se apartaron del relato de la actora en lo atinente a la extensión de la jornada, negando de manera categórica que el trabajador haya prestado servicios en épocas de cosecha por jornadas de hasta doce horas diarias o que haya trabajado los días domingos.

Respecto de la extinción del vínculo, reconocieron la procedencia conceptual de la indemnización prevista por el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero sostuvieron que dicha obligación ya fue íntegramente cumplida. Afirmaron haber abonado la liquidación final y la indemnización correspondiente en el expediente sucesorio del trabajador, identificado como Expte. N° 14297/22, por la suma de $235.793, en concepto de indemnización por fallecimiento, señalando que dicho pago fue aceptado y cubrió el cien por ciento del rubro, incluyendo además la liquidación final pertinente. Destacaron que la actora firmó en conformidad, sin efectuar reserva alguna, por lo que consideraron que existió un desistimiento tácito al no aclarar si el pago era total o parcial.

En cuanto a los rubros reclamados, rechazaron la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, afirmando que la documentación laboral fue entregada en tiempo y forma en el marco de actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo, conforme acta de fecha 25/10/23, y alegando además que la actora no cumplió con el plazo de espera de treinta días previsto en el decreto reglamentario 146/01. Asimismo, negaron la procedencia de la multa del artículo 2 de la ley 25.323, sosteniendo que la relación se encontraba correctamente registrada y que la liquidación e indemnización fueron abonadas en tiempo y forma, agregando que nunca existió una intimación fehaciente bajo apercibimiento de dicha sanción. En relación con el seguro obligatorio, rechazaron el reclamo por considerarlo improcedente, afirmando que el seguro se encontraba vigente y pago, que

se efectuó la denuncia correspondiente ante la aseguradora Sancor Seguros y solicitando, en consecuencia, la citación en garantía de dicha compañía. Finalmente, plantearon la defensa de plus petitio inexcusable, alegando que el reclamo constituye un intento de enriquecimiento indebido al pretender el cobro de rubros ya abonados.

Finalmente, impugnó la planilla de rubros acompañada y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con imposición de costas a la accionante

Por presentación de fecha 08/04/24 se apersonó el letrado Lucio Tosi en representación de María Emilia Ortega, quien compareció en su carácter de heredera del empleador fallecido y contestó la demanda interpuesta en su contra. Al evacuar el traslado, formuló negativa ritual, general y pormenorizada de los hechos invocados por la actora, en los términos del artículo 60 del Código Procesal Laboral, negando en general todos y cada uno de los extremos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, así como la existencia de deuda alguna a favor de la actora por la suma reclamada o por cualquier otro concepto, y rechazando la procedencia de los rubros indemnizatorios y la alegada mala fe procesal.

En cuanto a la relación laboral, la demandada calificó el relato de la actora como una construcción temeraria, aunque reconoció la existencia del vínculo y sostuvo que el trabajador siempre se encontró correctamente registrado, afirmando que la sucesión cumplió en todo momento con las obligaciones legales a su cargo. Se apartó del relato actoral en lo referido a la jornada de trabajo, negando de manera expresa que el trabajador haya prestado servicios en épocas de cosecha por jornadas de hasta doce horas diarias o que haya trabajado los días domingos.

Respecto de la extinción del vínculo, reconoció el fallecimiento del trabajador y la procedencia conceptual de la indemnización prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero alegó que dicha obligación fue íntegramente cumplida con anterioridad a la promoción de la presente acción. Sostuvo que se abonó la liquidación final y la indemnización correspondiente en el expediente sucesorio del trabajador, identificado como Expte. N° 14297/22, por la suma de $235.793, en concepto de indemnización por fallecimiento, afirmando que dicho pago fue aceptado y cubrió la totalidad del rubro, incluyendo la liquidación final, y que la actora firmó los recibos en conformidad, sin efectuar reserva alguna, lo que a su criterio implica un desistimiento tácito de la pretensión.

En relación con los rubros reclamados, solicitó el rechazo de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, afirmando que la documentación laboral fue entregada en tiempo y forma en el marco de actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo, conforme acta de fecha 25/10/23, y alegando además que la actora no respetó el plazo de treinta días previsto en el decreto reglamentario 146/01. Asimismo, rechazó la procedencia de la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, sosteniendo que la relación laboral se encontraba correctamente registrada y que la liquidación e indemnización fueron abonadas en tiempo y forma, agregando que nunca existió intimación fehaciente bajo apercibimiento de dicha sanción. En cuanto al seguro obligatorio, negó su procedencia contra su parte, afirmando que el mismo se encontraba vigente y pago, que se efectuó la denuncia correspondiente ante la aseguradora, y solicitando la citación en garantía de Sancor Seguros. También planteó la defensa de plus petitio inexcusable, al considerar que la actora pretende el cobro de rubros ya abonados.

Finalmente, impugnó la planilla indemnizatoria acompañada y solicitó que oportunamente se rechace la demanda entablada en su contra, con expresa imposición de costas a la accionante.

Por presentación de fecha 13/05/24 se apersonó el letrado Jorge Martínez Conrado (H) en representación de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, y contestó la demanda interpuesta en su contra. Al hacerlo, manifestó expresamente que comparece a contestar demanda y asumir cobertura, en su carácter de aseguradora del seguro de vida obligatorio, invocando la Póliza de Seguro Colectivo obligatorio para trabajadores rurales prevista en la Ley 16.600, referencia 463625, póliza n.° 426022, cuyo tomador identifica como la Sucesión de Ortega Juan Alberto. Indicó que dicha cobertura se encontraba vigente desde las 0 horas del 01/03/2022 hasta las 0 horas del 01/06/2022, comprendiendo la fecha del fallecimiento del trabajador, ocurrido el 25/04/2022, y que el riesgo cubierto corresponde al supuesto de muerte.

La aseguradora reconoció que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que la parte actora resulte beneficiaria del seguro contratado, asumiendo en consecuencia la cobertura correspondiente al seguro de vida obligatorio. No obstante, aclaró que su intervención y

responsabilidad se limitan exclusivamente a dicho concepto, negando todo conocimiento y ajenidad respecto de los restantes rubros laborales reclamados en la demanda, por no formar parte del riesgo asegurado ni de las obligaciones asumidas por su representada.

En cuanto al monto, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada precisó que la suma asegurada asciende a $181.500, la cual constituye el tope máximo de la cobertura contratada. En relación con la modalidad de cumplimiento, solicitó que se ordene la apertura de una cuenta judicial a los fines de efectuar la transferencia del importe correspondiente al seguro de vida obligatorio, con el objeto de dar en pago la suma asegurada en el marco de las presentes actuaciones.

Como defensa, la aseguradora alegó la inexistencia de mora de su parte, sosteniendo que recién en la instancia judicial se habrían completado los requisitos necesarios para el pago de la suma asegurada y que fue en este proceso donde tomó conocimiento de que se encontraban reunidas las condiciones para que la actora perciba el beneficio. En razón de ello, solicitó que, al momento de dictarse sentencia, las costas sean impuestas por su orden, por no haber incurrido su representada en incumplimiento alguno, dejando a salvo su posición para el supuesto de oposición.

Finalmente, solicitó que se tenga por acreditada la personería invocada y el domicilio procesal constituido, por contestada la demanda en los términos expuestos, por asumida la cobertura conforme a la póliza indicada, por ordenada la apertura de cuenta judicial para la transferencia del seguro de vida obligatorio, por reservada la prueba a producir y por efectuada la reserva del caso federal, requiriendo que oportunamente se dicte sentencia conforme a lo manifestado en su presentación.

Por decreto del 26/08/24 se abrió la causa a prueba al sólo efecto de su ofrecimiento.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 20/11/24 no fue posible para las partes arribar a acuerdo conciliatorio alguno, razón por la que se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el 13/12/24.

En fecha 26/09/25 Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: A1) instrumental: producida; A2) instrumental: producida; A3) informativa: producida; A4) exhibición de documentación: producida; A5) pericial contable: producida. Así mismo, que la parte demandada ofreció cuatro cuadernos de prueba: D1) instrumental: producida; D2) confesional: producida; D3) reconocimiento: producida; D4) instrumental: producida.

Por presentación de fecha 08/10/25 alegó la parte actora, y por escrito de fecha 15/10/25 alegó la accionada.

Mediante decreto de fecha 30/10/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la calidad de la parte actora como cónyuge supérstite del trabajador fallecido, la integración de la parte demandada como continuadora del empleador fallecido, Alberto Ricardo Isaac Ortega, Juan de Dios Ortega, María Ofelia del Valle Ortega, y los nietos Juan Alberto Ortega, María Emilia Ortega y Andrés Nicolás Ortega, ha sido expresamente reconocida al comparecer al proceso, admitiendo la calidad de empleador del causante y, con ello, la legitimación pasiva para responder por las obligaciones derivadas de la relación laboral. Asimismo, se encuentra fuera de controversia la existencia de una relación de trabajo subordinada, bajo relación de dependencia, en la categoría profesional de tractorista, sin que se haya introducido discusión alguna sobre la naturaleza del vínculo ni sobre su encuadre general. En igual sentido, existe acuerdo en que la relación comenzó 19/12/2016 y que el egreso tuvo lugar el 25/04/2022, como consecuencia del fallecimiento del trabajador en un accidente de tránsito, encontrándose la relación vigente al momento del deceso. Tampoco constituye materia de debate la remuneración que debe tomarse como base de cálculo. Las partes consienten que el mejor salario bruto mensual del último año asciende a la suma de $57.539,59. Finalmente, se encuentra admitida la existencia de un pago efectuado con posterioridad a la extinción del vínculo. Ambas partes reconocen que la

demandada depositó la suma de $235.793 en el marco del proceso sucesorio del trabajador fallecido.

B) En cuanto a la documentación agregada por la parte actora, las accionadas limitaron sus presentaciones a formular una negativa general y no específica.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido (art. 88 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica y fundada en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, se tendrá por auténticas y recibidas las misivas cursadas entre las partes al igual que los recibos de sueldo agregados por el actor.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con su carga procesal y la actora lo hizo en forma incompleta, al haber todos los intervinientes realizado una negativa genérica de la documentación atribuíble a su parte, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y recepcionados los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

La Cámara del Trabajo, Sala 1, de Concepción, señaló: “... si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazi, “Código Procesal Civ. Y Com nac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en “Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires”, 1976, n° 179) ...” (“Varela, Ramón Pacífico c/ Valentin, Cecilia s/ Diferencias salariales - n° 91/09; sentencia n° 68 del 12/04/2013).

En cuanto a la impugnación realizada por el letrado de la parte accionante en fecha 22/11/24, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento con lo ordenado en fecha 26/11/24, considero reconocida la documentación aportada por la accionada.

C) Cabe señalar, asimismo, que en las presentaciones iniciales ninguna de las partes ha efectuado una invocación concreta y expresa de una norma convencional específica que rija la relación laboral examinada. No obstante ello, tal omisión no resulta decisiva, en tanto de la propia descripción fáctica efectuada por ambas partes surge con claridad que las tareas desarrolladas por el trabajador consistían en labores típicamente agrícolas, vinculadas a la conducción de tractor y a actividades propias de la explotación rural. Esta caracterización objetiva de las funciones cumplidas permite concluir, más allá de la ausencia de una mención normativa puntual, que la relación laboral se encontró alcanzada por el régimen del trabajo agrario ley n°. 26.727, resultando de aplicación el estatuto específico que regula dicha actividad, en atención a la naturaleza de las tareas efectivamente prestadas y al ámbito en el que se desarrollaron.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) jornada de trabajo, 2) rubros reclamados, 3) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531,supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: jornada de trabajo

Controvierten los litigantes respecto de la jornada de trabajo cumplida por el trabajador. La parte actora sostuvo que, si bien la jornada habitual se desarrollaba de lunes a sábado de 8 a 16 horas, en épocas de cosecha de caña o soja dicha extensión se veía sensiblemente ampliada, llegando a cumplir jornadas de hasta doce horas diarias, inclusive los días domingos, en función de las necesidades propias de la explotación agrícola. Por su parte, la demandada negó de manera expresa esta versión, afirmando que el trabajador siempre cumplió una jornada regular y normal, rechazando categóricamente que haya prestado servicios en jornadas extraordinarias, prolongadas o durante los días domingos. A efectos de resolver este punto de la controversia, tengo en cuenta lo siguiente:

1.- En primer término corresponde destacar la imprecisión en la jornada denunciada por la parte actora, en tanto la alusión a una supuesta extensión horaria en tiempos de cosecha carece de elementos mínimos de individualización que permitan su adecuada valoración. En efecto, no se ha precisado en qué momentos concretos del año se desarrollaban dichas tareas, cuál era la duración efectiva de los períodos de cosecha ni si la jornada invocada revestía carácter normal y habitual dentro del vínculo o, por el contrario, constituía una modalidad excepcional frente a la jornada regular.

Esta ausencia de definición temporal y funcional imposibilita analizar cualquier prueba para tener por acreditada la existencia de una jornada distinta a la ordinaria, motivo por el cual la referencia genérica a jornadas extendidas en épocas de cosecha no será tenida en cuenta para resolver el presente punto de la controversia.

2.- Adicionalmente se debe valorar la ausencia de prueba idónea que permita reconstruir de manera objetiva la jornada de trabajo efectivamente cumplida por el trabajador. Ninguna de las partes ha aportado elementos concretos que posibiliten verificar la extensión horaria denunciada, ya sea mediante registros, constancias documentales, testimonios específicos o cualquier otro medio apto para acreditar cómo se desarrollaba la prestación en la práctica.

Esta carencia probatoria impide contar con una base fáctica suficiente para apartarse de la jornada regular reconocida, razón por la cual no resulta posible tener por demostrado un régimen horario distinto al que surge de manera genérica del vínculo laboral admitido por las partes.

3.- Ahora bien en este marco, corresponde precisar cuál es la regulación legal de la jornada normal aplicable al caso, teniendo en cuenta que la relación se encuentra alcanzada por el Régimen de Trabajo Agrario establecido por la Ley 26.727.

Dicho estatuto fija como pauta general que la jornada ordinaria diurna no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales, computadas desde el día lunes hasta el sábado a las trece horas, otorgando al empleador la facultad de organizar la distribución horaria siempre que se respeten las pausas para descanso y alimentación propias de la actividad. Aun en los supuestos de distribución desigual de la jornada, la ley establece un límite máximo de nueve horas diarias, lo que marca un tope claro a la extensión ordinaria del tiempo de trabajo.

Asimismo, la normativa diferencia la jornada nocturna, fijando límites aún más restrictivos, regula de manera expresa las horas extraordinarias con topes mensuales y anuales, y dispone un régimen estricto de descanso semanal, prohibiendo la ocupación del trabajador desde las trece horas del sábado hasta la medianoche del domingo, salvo excepciones justificadas y con obligación de otorgar descanso compensatorio.

Este encuadre normativo resulta relevante, en tanto delimita con precisión cuál es la jornada normal legalmente admitida en el ámbito agrario y refuerza la necesidad de una acreditación concreta y específica cuando se invoca el cumplimiento de jornadas superiores a dichos límites.

4.- En consecuencia, y ante la ausencia de prueba concreta que permita acreditar una modalidad distinta de prestación, corresponde tener por configurada, con criterio presuncional, una jornada de trabajo que no excedió los límites de la jornada normal y habitual propios de la actividad agraria.

En este sentido, y a falta de elementos objetivos que demuestren el cumplimiento de horarios extraordinarios de manera regular, se tiene por acreditado que el trabajador desarrolló sus tareas dentro de la jornada ordinaria prevista por la Ley 26.727, esto es, sin superar las ocho horas diarias ni las cuarenta y cuatro horas semanales, computadas conforme el régimen legal aplicable.

Tal conclusión se impone como la solución razonable y jurídicamente adecuada frente a un cuadro probatorio insuficiente para sostener un apartamiento de los parámetros legales que rigen la actividad

SEGUNDA CUESTIÓN: rubros reclamados

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el actual art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 19/12/16, se extinguió el 25/04/22 y que la mejor remuneración normal, mensual y habitual fue de $57.539,59. Así mismo corresponde considerar el pago de la suma de $235.793, conforme fuera reconocido por las partes.

De manera preliminar al tratamiento de los rubros reclamados, corresponde señalar que el dictamen pericial contable producido en el cuaderno de prueba A5 no será tenido en cuenta a los fines del cómputo ni de la valoración de los créditos pretendidos. Ello así, en tanto del propio informe no surge con claridad cuál fue la documentación efectivamente compulsada por el perito para arribar a sus conclusiones. La referencia genérica a las “constancias obrantes en sede del juzgado” resulta insuficiente para dotar al dictamen de sustento técnico, máxime cuando el mismo informe deja constancia de que, en una primera oportunidad, el experto solicitó a la parte demandada la puesta a disposición de los instrumentos necesarios para realizar su labor, sin que luego se precise de qué modo, con qué documentación concreta ni en qué extensión dicha información fue efectivamente analizada.

A ello se suma que el perito parte de una base fáctica que se encuentra expresamente controvertida en autos, asumiendo premisas que no han sido previamente fijadas por el Juzgado. En particular, al momento de efectuar cálculos sobre supuestas diferencias salariales, el experto prescinde de los libros laborales llevados en legal forma —cuya existencia reconoce— y opta por construir sus conclusiones a partir de escalas salariales externas, eligiendo además de manera arbitraria una categoría profesional que no ha sido invocada por ninguna de las partes. De este modo, el dictamen no se limita a informar sobre datos contables objetivos, sino que introduce definiciones fácticas y valoraciones que exceden el marco de su incumbencia, validando implícitamente una de las posiciones en debate y desnaturalizando la función probatoria de la pericia.

Finalmente, el informe carece del rigor técnico mínimo exigible para dotarlo de valor probatorio. Las liquidaciones expuestas omiten detallar escalas aplicables, antigüedad considerada y, fundamentalmente, las retenciones de ley, presentando montos brutos como si se tratara de saldos netos adeudados, lo que induce a conclusiones erróneas sobre la real entidad económica de los créditos. A ello se agrega que, frente a las impugnaciones formuladas, el perito no brinda explicaciones técnicas suficientes, limitándose a reiterar lo ya informado, sin justificar la elección de categorías ni el método de cálculo empleado. En tales condiciones, el dictamen incurre además en apreciaciones de índole jurídica que son propias de la función jurisdiccional y no del experto contable, razón por la cual debe ser descartado en su totalidad como elemento útil para la resolución del presente litigio.

1.- Rubros derivados del contrato de trabajo

1.1.- SAC proporcional: Del examen de la documentación acompañada surge acreditado el pago del sueldo anual complementario proporcional correspondiente al período trabajado. La parte actora no ha señalado la existencia de diferencias pendientes ni ha formulado observación alguna respecto del monto efectivamente abonado. A su vez, considerada la base remuneratoria que ha quedado firme en la causa, la suma percibida resulta adecuada y ajustada a derecho. En consecuencia, no verificándose deuda alguna por este concepto, corresponde rechazar el reclamo.

1.2.- Vacaciones proporcionales: En relación con las vacaciones proporcionales, las constancias de pago incorporadas al expediente dan cuenta de que la demandada abonó una cantidad de días incluso superior a la reclamada por la propia parte actora en su escrito inicial. Tal circunstancia descarta la existencia de un crédito pendiente por este rubro y torna improcedente el reclamo, razón por la cual corresponde su rechazo.

1.3.- Seguro Obligatorio Decreto ley 1567/74: El seguro obligatorio reclamado con fundamento en el decreto ley 1567/74 no resulta aplicable al caso, en tanto dicho régimen es excluyente respecto de

los trabajadores comprendidos en el estatuto del trabajo agrario. En consecuencia, el reclamo formulado por este concepto debe ser rechazado. Sin perjuicio de ello, corresponde ponderar que la aseguradora citada en garantía reconoció expresamente la deuda correspondiente al seguro de vida obligatorio para trabajadores rurales previsto por la ley 16.600, identificando la póliza n.° 426022 y ofreciendo el pago de la suma de $181.500. En virtud de dicho reconocimiento, corresponde ordenar la apertura de una cuenta judicial a nombre de este juzgado para que la suma indicada sea depositada en cumplimiento de la cobertura asumida.

2.- Rubros indemnizatorios (indemnización por fallecimiento): En cuanto a la indemnización por fallecimiento del trabajador, las constancias de pago de fecha 25/04/2022 permiten tener por acreditado el cumplimiento de la obligación correspondiente. No surge de autos la existencia de saldo pendiente alguno por este concepto, motivo por el cual el reclamo indemnizatorio debe ser rechazado.

3.- Rubros sancionatorios:

3.1.- Multa art. 80 LCT: El régimen de trabajo agrario cuenta con una regulación específica y diferencial en materia de certificados y constancias laborales, lo que excluye la aplicación de la sanción prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia, el reclamo formulado por este rubro resulta improcedente y debe ser rechazado.

3.2.- Multa art. 2 ley 25.323: La sanción contemplada en el artículo 2 de la ley 25.323 tiene como presupuesto la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. En el caso, la relación laboral no se extinguió por responsabilidad de la empleadora, sino como consecuencia del fallecimiento del trabajador, circunstancia que excluye la configuración del supuesto legal previsto. Por ello, corresponde rechazar también este rubro.

TERCERA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la actora conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al 31/01/26 la suma de $589.736,52.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1. Al letrado Eduardo M. Zerda por su participación como apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso ordinario, la suma de $82.268,24 (ochenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con veinticuatro centavos) (base x 9% más 55% por el doble carácter)

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $560.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de $620.000 (seiscientos veinte mil pesos).

2.2.- Al letrado Lucio Tosi por su participación como apoderado de Juan de Dios Ortega, Juan Alberto Ortega, Andrés Nicolás Ortega y María Emilia Ortega, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de $109.690,99 (ciento nueve mil seiscientos noventa pesos con noventa y nueve centavos) (base x12% más 55% por el doble carácter)

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $560.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de $620.000 (seiscientos veinte mil pesos).

2.3.- Al letrado Jorge Martínez Conrado (H) por su actuación como apoderado de la codemandada Sancor Cooperativa de Seguros Limitada durante una etapa del proceso principal la suma de $30.469,72 (treinta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con setenta y dos centavos) (base x 10% más 55% por el doble carácter)

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $560.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de $620.000 (seiscientos veinte mil pesos).

2.4.- Al perito contable Jorge María Ocaranza, teniendo en cuenta que el informe pericial fue declarado invalido por defectos en su labor pericial, no corresponde el pago de honorarios.

De conformidad con lo previamente tratado

RESUELVO

1.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Marta Noelia Abregú, DNI n°. 33.702.841, en contra de Alberto Ricardo Isaac Ortega, Juan de Dios Ortega, María Ofelia del Valle Ortega, María Emilia Ortega y Andrés Nicolás Ortega. En consecuencia **ABSOLVER** a los accionados de lo reclamado en concepto de SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización art. 248 LCT, seguro obligatorio decreto ley 1567/74, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323, conforme lo considerado.

2.-ADMITIR la dación en pago ofrecida por la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada en la suma de $181.500 (ciento ochenta y un mil quinientos pesos)

3.- **Costas**: a la actora vencida

4.- **Honorarios**: regular en la siguiente cuantía:

4.1.- Al letrado Eduardo M. Zerda $620.000 (seiscientos veinte mil pesos)

4.2.- Al letrado Lucio Tosi $620.000 (seiscientos veinte mil pesos)

4.3.- Al letrado Jorge Martínez Conrado (H) $620.000 (seiscientos veinte mil pesos)

4.4.- Al perito contable Jorge María Ocaranza sin honorarios conforme lo tratado.

4.5.- Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en

ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

5. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.